



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-34/2022

PARTE ACTORA: CINTHYA
ARALÍ PIÑA MUÑIZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, treinta de junio de dos mil veintidós².

1. **SENTENCIA** que declara como **inexistente la omisión** de resolver la queja interpuesta por Cinthya Aralí Piña Muñiz, por derecho propio y como representante del Partido Duranguense, en contra de Manuel de Jesús Espino Barrientos y la Agrupación Política Ruta Cinco.

1. ANTECEDENTES

2. **Inicio del proceso electoral 2021-2022.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango dio inicio al proceso electoral 2021-2022 para elegir cargos de gubernatura y ayuntamientos en dicha entidad federativa³.
3. **Queja.** El dieciocho de marzo, Cinthya Aralí Piña Muñiz presentó por propio derecho y a nombre del Partido Duranguense queja ante la Junta

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo anotación en contrario.

³ De acuerdo con el calendario electoral consultable en la siguiente liga electrónica: <https://onedrive.live.com/view.aspx?resid=C3368676D5CE4A7B!1799&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AADULE6XWw0HM9c>

Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ en el estado de Durango, contra Manuel de Jesús Espino Barrientos y la agrupación denominada “Ruta Cinco”, por supuestas violaciones a la normativa electoral en materia fiscalización.

2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

4. **Presentación.** El dos de junio, Cinthya Aralí Piña Muñiz, por propio derecho presentó juicio de revisión constitucional electoral y/o excitativa de justicia, contra la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango, Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Comisión Técnica de Fiscalización y la Comisión Técnica de lo Contencioso Electoral, todas del INE, por la supuesta omisión y dilación de resolver la queja a que refiere el hecho anterior.
5. **Recepción, turno y requerimiento.** En su momento, se recibió el expediente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y posteriormente, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar el expediente **SG-JRC-25/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
6. Así mismo, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Comisión Técnica de Fiscalización, Comisión Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Junta Local en Durango, todas del INE, para que inmediatamente realizaran las diligencias precisadas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

⁴ En lo subsecuente INE.



7. **Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente.
8. **Cumplimiento de requerimiento y vista.** Posteriormente, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Presidenta Interina en acuerdo de seis de junio pasado, así mismo, con la documentación recibida se le dio vista a la parte actora, sin que hiciera manifestaciones al respecto.
9. **Reencauzamiento.** Posteriormente, el Pleno de este órgano reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral presentado por la parte actora al presente recurso de apelación, ello por ser ésta última la vía idónea para controvertir la omisión alegada.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, sustanció el presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

3. COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte la omisión y/o excitativa de justicia, contra la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango, Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Comisión Técnica de Fiscalización y la Comisión Técnica de lo Contencioso Electoral, todas del INE, por la dilación de resolver la queja en contra de Manuel de Jesús Espino Barrientos y la agrupación denominada “Ruta Cinco”, por supuestas violaciones a la normativa electoral en materia fiscalización en el estado de Durango.
12. Supuesto consistente en determinar si existió una violación al acceso a la justicia o dilación señalado por los artículos 8 y 17 de la Constitución

Federal y entidad federativa en donde ejerce jurisdicción por parte de esta Sala Regional⁵

4. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

13. El o los escritos que dan inicio a cualquier medio de impugnación deben considerarse como un todo y deben ser analizados en su integridad, a fin de que el juzgador determine la verdadera pretensión de quien promueve.⁶

14. En ese sentido, se advierte que la parte actora señala en su demanda, como acto impugnado, la omisión de resolver la queja que interpuso en contra de Jesús Espino Barrientos y la agrupación denominada “Ruta Cinco”, por supuestas violaciones a la normativa electoral en materia fiscalización, en contra la Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Comisión Técnica de Fiscalización, la Comisión Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Junta Local en Durango, todas del INE.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV y 180, fracciones III, VIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 4, numeral 2, 79, 80, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

⁶ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



15. Sin embargo, de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables se obtuvo que se tramitó el procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/93/2022/DGO** a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización.
16. Al respecto, cabe indicar que, si bien es cierto señala como autoridades responsables a la Junta Local en el estado de Durango, a la Unidad Técnica de Fiscalización, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a la Comisión Técnica de Fiscalización y a la Comisión Técnica de lo Contencioso Electoral, todas del INE, y que las mismas cuentan con atribuciones para resolver los procedimientos en materia de fiscalización, no menos cierto es que, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos para formular los proyectos de resolución que presenta la Comisión de Fiscalización, de conformidad con el artículo 5, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
17. De ahí que, si la Unidad de Fiscalización es la facultada para desplegar las diligencias de investigación, como autoridad instructora y una vez concluido, quien propone a la Comisión de Fiscalización el relativo proyecto de Fiscalización, ésta última, es quien debe colegiadamente, modificar, aprobar o rechazar el proyecto de resolución, y, en caso de aprobarlo, someterlo a consideración del Consejo General..
18. Por tanto, se tiene únicamente como autoridad responsable de la omisión atribuida por la parte actora a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
19. Máxime cuando de la queja presentada por la parte actora se advierte que pretende acreditar violaciones en materia de fiscalización, sin que

se indique que de las vistas formuladas por parte de esta Sala Regional de los informes circunstanciados se haya obtenido algún motivo de inconformidad a cargo de la parte actora en que solo se haya tramitado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

5. PROCEDENCIA

20. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2, 8, 9, 13, numeral 1, inciso b), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ conforme a lo siguiente:
21. **Forma.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes.
22. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, puesto que se combate la supuesta omisión por parte de la autoridad responsable; de ahí que, al tratarse de hechos de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, por lo que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, en tanto subsista la obligación reclamada, de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011⁸, de esta Sala Superior de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.
23. **Legitimación y personería.** La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con personalidad suficiente para promover el recurso de

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, inciso b), de la Ley de Medios, por tratarse de una ciudadana quien, por su propio derecho a fin de controvertir la supuesta omisión de la responsable de tramitar y resolver el procedimiento iniciado con motivo de su queja.

24. Lo anterior sin que pase inadvertido que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, se establece la legitimación de la ciudadanía para interponer el recurso de apelación haciendo referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de dicha ley; sin embargo, de una interpretación sistemática y conforme con la Constitución de ambos preceptos, se llega a la convicción de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones.
25. Toda vez que el referido recurso también procede en contra de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del INE, con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja.
26. Esto de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 10/2003 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”.
27. Si bien la jurisprudencia precisa que la procedencia del recurso de apelación es respecto de quejas interpuestas por la propia ciudadanía, en donde aduzcan vulneraciones estatutarias y no así vulneraciones legales, en el caso se considera que debe maximizarse el derecho al acceso a la justicia pues, por la naturaleza de los hechos denunciados, la recurrente puede controvertir la legalidad de la actuación de la autoridad, pues fue la única afectada con la supuesta omisión de la autoridad responsable.

28. Pues de las particularidades del caso y de la afectación que aduce la recurrente a su esfera jurídica, es que se tiene por acreditada la legitimación, ya que el recurso de apelación es el único medio de impugnación mediante el cual puede analizarse la supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia⁹.
29. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque es quién presentó la queja, cuya omisión de resolver recurre en este medio de impugnación.
30. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, dado que el acto reclamado es atribuido de forma final, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Comisión Técnica de Fiscalización, la Comisión Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Junta Local en Durango, todas del INE.
31. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Agravios y pretensión

⁹ Similar criterio se adoptó al resolver el asunto SUP-RAP-127/2018.



32. **Primero.** Indica que se viola en su perjuicio sus derechos de petición y de administración de justicia, lo anterior, debido a que las responsables no se han pronunciado respecto de su queja dentro de los términos y plazos establecidos en la ley de la materia, aun cuando a su parecer se trata de un asunto muy sencillo.
33. **Segundo.** Afirma que se violenta en su perjuicio el principio de administración de justicia de manera expedita, pronta, completa e imparcial, debido a que las autoridades responsables han omitido emitir acuerdo alguno dentro de los plazos y términos que fijan las leyes ni de manera pronta, completa e imparcial, que con ello se le causa un estado de zozobra e incertidumbre, al dilatar injustificadamente y sin fundamento legal alguno la resolución de su queja.
34. Por tanto, su **pretensión** radica en que se determine la existencia de la omisión reclamada y se le ordene la inmediata resolución, porque, a su decir, al ser fundado el procedimiento, los denunciados dejarán de violar la equidad en la contienda electoral en el estado de Durango.

6.2. Método

35. Por cuestión de **método**, dada su estrecha relación, se estudiarán de forma conjunta los disensos. Sin que lo anterior irroque perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

6.3. Respuesta

36. Es **inexistente** la omisión alegada, toda vez que la autoridad se encuentra sustanciando el procedimiento dentro de los plazos previstos normativamente.
37. La Unidad Técnica de Fiscalización ha venido realizando diversas diligencias necesarias para la sustanciación de la denuncia, en debido cumplimiento al principio de exhaustividad, por lo que, si aún no se cuenta con los elementos de convicción necesarios para considerar que se haya agotado la investigación, se encuentra justificado que a la fecha no se haya presentado el proyecto de resolución correspondiente a la Comisión de Fiscalización, máxime que se encuentra sustanciando conforme a lo establecido en el artículo 40, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

6.4. Justificación

38. Al respecto resulta oportuno tener presente el marco jurídico aplicable.
39. De lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, 41, párrafos primero y segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, fracción VI, 44, párrafo 1, incisos o) y ii), 190, 191, párrafo 1, incisos a) y g), 192, incisos b), d), e), l) y párrafo 2, 194, 196 y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, 7, numeral 1, inciso e), 25, párrafo 1, inciso k) y n), 50, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 84, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, párrafo 1; 5, párrafos 1 y 2; 29; 34; y 40, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, es posible afirmar que:
40. En la legislación electoral nacional se prevé un **sistema de fiscalización**, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos



los actos que tengan relación con los recursos de los partidos políticos - tanto públicos como privados-; pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen, como al correcto destino.

41. Para ello, se encomienda al INE, a través de sus órganos, la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendentes a obtener el voto ciudadano.
42. Para tal propósito, en los artículos 109 y 113, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se confiere a la Unidad de Fiscalización un cúmulo de atribuciones en materia de fiscalización que tienen por objeto fortalecer y garantizar los principios de legalidad y transparencia en el financiamiento que reciben los institutos políticos.
43. Para tales efectos, se otorgan a la mencionada Unidad **amplias facultades de investigación** sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, las cuales tienen por finalidad verificar y vigilar el legal origen y destino de los recursos de los partidos políticos.
44. De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos, la Unidad de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.
45. Asimismo, la Sala Superior ha sustentado, al resolver el expediente **SUP-RAP-413/2018**, que, en relación a las facultades investigadoras del INE debe tenerse presente que, en el artículo 468, párrafos 1 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el

legislador federal estableció, en relación con los procedimientos sancionadores, que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizarán de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva**, en cuyo caso la autoridad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias.

46. Así, el Instituto, en la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, tiene el deber de ejercer las facultades de investigación de acuerdo con los principios mencionados, por lo que **se encuentra obligado a realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles** para esclarecer la posible existencia de infracciones en el manejo de los recursos de los partidos políticos.
47. Igualmente, del marco normativo previamente invocado, se obtiene que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos puede iniciarse a partir de una denuncia, o bien, de manera oficiosa, teniendo en cuenta no sólo las facultades expresamente otorgadas para tal fin a la Unidad Técnica de Fiscalización, quien se encuentra obligada a investigar la veracidad los hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al Derecho.
48. También debe destacarse que se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el **principio inquisitivo**.
49. En efecto, una vez que se determina que la queja cumple con los requisitos **formales** y no presenta alguna causa de desechamiento, corresponde a la Unidad de Fiscalización seguir **con su propio impulso** el procedimiento, para lo cual se le confieren amplias facultades en la investigación de los hechos presuntamente infractores; cabe decir que esas atribuciones **no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el**



denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone agotar todas las medidas idóneas y necesarias para el **esclarecimiento de los hechos planteados**.

50. Así, la investigación derivada de la queja deberá dirigirse, a primera vista, a corroborar los indicios que se desprendan -por leves que sean- de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora **debe allegarse de las pruebas idóneas y necesarias** para verificarlos o desvanecerlos.
51. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos tendrá que dirigirse sobre la base de los **indicios que surjan de los elementos aportados**.
52. A ese efecto, podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la **existencia de personas y cosas** relacionadas con la denuncia, y tendentes a su localización. Verbigracia, los registros o archivos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general.
53. En caso de que el resultado de tales investigaciones **no arroje la verificación de hecho alguno**, o bien, los elementos que obtenga **se desvanezcan, desvirtúen o destruyan** los que aportó el quejoso, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, **se justificará** que la autoridad administrativa **no instrumente nuevas medidas** tendentes a generar principios de prueba, en relación con esos u otros hechos.
54. Ello, porque la base de su actuación radica precisamente en la existencia de **indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente**

aportados, así como de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

55. En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de determinados hechos denunciados, la autoridad **tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación**, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados.
56. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación.
57. Debe puntualizarse que, si bien el procedimiento administrativo que se analiza, se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, **ello en modo alguno se traduce** en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites.
58. Esto, porque en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad de investigación se encuentra sujeta a **reglas y límites** que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.



59. La **primera limitación** se establece en el artículo 16 Constitucional, en tanto la disposición en cita pone de relieve el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, **de la que no escapa la función investigadora** atinente a ordenar determinadas diligencias para recabar pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas.¹⁰
60. En esa línea, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales **no sea necesario afectar** a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la **mínima molestia posible**.
61. La **segunda limitación** se contiene en el artículo 468, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual, como se adelantó, se establece lo conducente a la facultad de investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian ante el Instituto Nacional Electoral, determinando que esa facultad debe realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
62. Sobre ese punto, debe mencionarse que en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD."**¹¹, la Sala Superior ha establecido que, en la función investigadora, la autoridad responsable

¹⁰ Lo señalado tiene relación con la jurisprudencia **63/2002**, publicada en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 544 y 545, con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS."**

¹¹ Publicada en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 543 y 544.

debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

63. De igual forma, la Sala Superior ha considerado que, en el ejercicio de las facultades de investigación que lleva a cabo la autoridad electoral para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el INE, debe ser:

- **Seria**, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente**, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea**, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz**, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita**, que se encuentre libre de trabas.
- **Completa**, que sea *acabada o perfecta*.
- **Exhaustiva**, que *la investigación se agote por completo*.

64. Conforme a lo expuesto, es posible establecer que toda investigación que realice la autoridad electoral nacional que no cumpla los requisitos constitucionales y legales, no puede estimarse ajustada a Derecho.

65. Por otra parte, **en cuanto a la sustanciación de las quejas o denuncias**, en los artículos 34 al 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de manera específica se establece que:



- I. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el Reglamento la Unidad de Fiscalización la **admitirá** en un plazo no mayor a **5 (cinco) días**. Si es necesario reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta **30 (treinta) días**.
- II. La Unidad de Fiscalización fijará en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, **notificando al denunciado**, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.
- III. La Unidad de Fiscalización **contará con 90 (noventa) días** para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.
- IV. Cuando se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad **emplazará** al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de **5 (cinco) días** contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.
- V. La Unidad de Fiscalización podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades entre otras a los órganos del Instituto, órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios y a las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.
- VI. Una vez agotada la instrucción, la Unidad emitirá el acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

- VII. La Comisión de Fiscalización podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los proyectos de resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo General para su votación.
66. Por cuanto ve a las **quejas relacionadas con campaña**, el Reglamento de Procedimientos, en su capítulo III, numeral 40 dispone dos supuestos que se pueden actualizar a efecto de resolver las quejas relacionadas con campañas.
- a. El **primero supuesto** refiere que las quejas se resolverán a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen y la resolución relativa a los informes de campaña, siempre que éstas se presenten hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.
- b. El **segundo supuesto** indica que, si la queja se presenta en fecha posterior a los quince días previos a la aprobación de del dictamen y resolución, la misma será resuelta conforme las reglas y plazos previstos en capítulo segundo del Reglamento de Procedimientos¹² y serán resueltas cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar el expediente debidamente integrado.
67. En el caso, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Fiscalización ha venido realizando diversas diligencias necesarias para la sustanciación de la denuncia.

¹² Artículos 34 a 38 del Reglamento de Procedimientos.



68. Sobre el particular, al rendir el informe circunstanciado y en respuesta al requerimiento formulado por esta Sala Regional, la Unidad Técnica de Fiscalización señala que se realizaron las siguientes diligencias:
- El veinticuatro de marzo, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio **INE/JLE-FIS/DGO-015/2022**, por el que, el enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en Durango remitió el escrito de queja presentado por la parte actora.
 - El veintinueve de marzo, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo de recepción y ordenó la integración del expediente **INE/Q-COF-UTF/93/2022/DGO**, así como la realización de las diligencias necesarias para reunir elementos suficientes para su admisión.
 - El doce de abril, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo de admisión y ordenó el inicio al trámite y sustanciación de la queja presentada por la parte actora.
 - El veintiséis de abril, a través del Sistema Integral de Fiscalización, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10767/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido Duranguense mediante su representante de finanzas la admisión a trámite y sustanciación de su escrito de queja, cuya lectura del documento fue abierta en la misma fecha.
 - Además de diversas diligencias de las cuales algunas de ellas aún se encuentran pendientes de respuesta a información solicitada por dicha Unidad de Fiscalización.
69. De lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora, una vez admitida la queja, de forma constante a desplegado sus atribuciones a efecto de recabar las pruebas idóneas y necesarias para verificar o desvanecer los hechos denunciados, mediante diversas diligencias y requerimientos.

70. Ahora bien, el Reglamento de Procedimientos establece que las quejas que se presenten hasta quince días antes de la sesión del Consejo General del INE en la que aprueben el Dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña, serán votadas en dicha sesión.
71. En este caso, la aprobación del dictamen y resolución por parte del Consejo General sobre los informes de campañas de Gubernaturas y Ayuntamientos será el veintiuno de julio del presente año, conforme al acuerdo INE/CG1746/2021¹³. Por su parte al artículo 40, fracción I del Reglamento de Fiscalización refiere que el Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.
72. Tal y como lo reconoce la parte actora, su queja fue presentada el dieciocho de marzo, por lo que, en términos del referido Reglamento de Procedimientos, debe ser sustanciada y resuelta conforme a las reglas y plazos previstos en los artículos 34 al 38 de Reglamento, esto es, conforme a las normas comunes del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, aplicables a quejas durante el proceso electoral.
73. En ese sentido, dichas normas establecen que la Unidad de Fiscalización en caso de gastos de campaña tiene hasta el veintiuno de julio del presente año.

¹³ De acuerdo con el calendario de fiscalización, consultable en: <https://www.ine.mx/calendarios-la-fiscalizacion-de-los-procesos-electorales-locales/>



74. En el caso, de las constancias se aprecia que el auto de admisión fue emitido el doce de abril pasado, por lo que es inconcuso que el plazo para resolver aún no ha fenecido.
75. En el contexto apuntado, se debe tener presente que la Unidad de Fiscalización está llevando a cabo diligencias idóneas, necesarias y eficaces para sustanciar los respectivos procedimientos de queja, para dilucidar los hechos denunciados, y, como se advierte de los informes circunstanciados, aún están pendiente de recibirse la respuesta de diversas diligencias, por lo que no le asiste la razón al actor cuando indica que ya se cuentan con todos los elementos para que la queja sea resuelta.
76. De esta forma, la Unidad de Fiscalización, a fin de instrumentar debidamente el expediente, está legalmente facultada para continuar realizando las diligencias necesarias para profundizar en la investigación y, además, formular a los sujetos involucrados aquellas preguntas y requerimientos de información que le permitan contar con los elementos de convicción suficientes sobre los hechos objeto de la denuncia.
77. En cumplimiento con los principios de exhaustividad y eficacia rectores de los procedimientos especiales sancionadores, que guía la actuación de la autoridad instructora; de ahí que sea **inexistente** la alegación de que existe demora para resolver el asunto.
78. En similares términos resolvió esta Sala Regional en el expediente SG-RAP-27/2022.
79. En consecuencia, por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión de resolver alegada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.